



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 63130400300120230005600
Sustanciación 02.10.20.115-270-30-355

ASUNTO

1

Vencido el término de traslado de la demanda, dado que el proceso corresponde a un verbal sumario, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los arts. 392, 372 y 373 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: CONVOCAR a las partes, junto con sus apoderados, para que concurran personal y virtualmente a este Juzgado, **el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a. m.)** a la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P., en la cual se intentará la conciliación. De no lograrse esta, se procederá a hacer saneamiento del proceso, interrogar a las partes, fijar el litigio, practicar pruebas, oír los alegatos de conclusión y dictar sentencia.

Se **ADVIERTE** que, conforme el núm. 4 del referido art. 372, la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan – según el caso – las pretensiones de la demanda o las excepciones de fondo; y que la inasistencia común e injustificada a las partes, llevará a que por medio de auto se dé por terminado el proceso. Además, a la parte o apoderado que no concurra, se le impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (5 SMLMV). Los apoderados, en caso de ejercer el derecho de postulación, deberán garantizar la comparecencia a la audiencia, de sus poderdantes y testigos.

De conformidad con el art. 7 de la Ley 2213 806 de 2022, la audiencia se llevará a cabo a través de los medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

El vínculo para garantizar el acceso a la audiencia virtual en el siguiente vínculo:
<https://call.lifesizecloud.com/17987896>.

Segundo: DECRETAR como pruebas, las siguientes:

1. Documentales Aportadas por el demandante:

- Copia del informe Policial de accidente de tránsito No c-0012500763 de la Inspección de Tránsito y Transporte de Calarcá.
- Peritaje suscrito por el Ingeniero Alejandro López.
- Cotización general de repuestos No. 100539158 del 7 de junio de 2022, emitida por la empresa Honda.
- Cotización que incluye mano de obra No. 100504571 del 19 de abril de 2021 emitida por la empresa Honda
- Informe pericial de Clínica forense –Medicina Legal-
- Copia de la cedula de ciudadanía de Jhonnatan Leonardo Herrera Rodríguez
- Copia de la licencia de conducción No. 1110478170.
- Histórico de características del vehículo de placas WOM 262
- Histórico de propietarios del vehículo de placas WOM 262.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

1.2. Juramento estimatorio: Conforme los lineamientos del art. 206 del C.G.P., téngase como prueba de la cuantía de la pretensión resarcitoria, la determinada en el juramento estimatorio,

2. Interrogatorio: Como prueba de parte demandante, se tomará declaración de parte al demandado Franky Robinson Buitrago.

3. Testimonial: Se tomará testimonio sobre los hechos narrados en la demanda, relacionados con lo ocurrido el día del accidente de tránsito que se relata, a las señoras María Nohelia Alzate Cerón Y Kamerlingh Varón Otalvaro, quienes deberán comparecer el día y hora señalada.

2

La concurrencia virtual de los testigos, si cuentan con un canal electrónico que permita la conectividad con ellos, será responsabilidad de la parte demandante. En el evento que deban concurrir físicamente a la sala 6 del Palacio de Justicia de la ciudad de Calarcá, para tomar su declaración a través de audiencia virtual, deberá ser informado con suficiente antelación por la parte demandante para hacer las provisiones correspondientes. En caso de requerirse citación oficial, deberá el demandante pedirla en la secretaría del juzgado y la entrega de la citación a los testigos, se hará a través del demandante, quien deberá aportar, dentro de los 3 días siguientes al retiro de la citación, copia del correspondiente recibido por los testigos.

La inasistencia de los testigos, sin causa justificada será sancionada conforme a los lineamientos del artículo 218 del código General del Proceso, con multa de dos a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Se advierte que una vez se consideren suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba testimonial, se procederá a limitar los testimonios, tal como lo faculta el art. 212 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d03b03e2927343cbe8b8ba98333bce6d0aafb269bbb974692adc1231118387**

Documento generado en 03/05/2023 11:07:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**